

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Accionante: Michael Steven Martínez López.

Accionado: EPS Famisanar.

Radicado: 11001400303220220089200

Decisión: Concede (pago de incapacidades)

Se decide la acción de tutela de la referencia, trámite al que fueron vinculados el Fondo de Pensiones Protección, Proseguir IPS, y Junta Regional de Calificación de Invalidez.

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de la prerrogativa suprallegal al derecho de petición, presuntamente lesionadas por EPS Famisanar porque no le han pagado las incapacidades laborales generadas desde el 29 de mayo de 2022, pese a solicitar su transcripción ante la EPS accionada.

En consecuencia, rogó se le dé respuesta sobre la transcripción de dichas incapacidades, para proceder al pago de las referidas incapacidades, y así, evitar demoras en las que en un futuro se causen.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez indicó que no existe solicitud por parte del accionante, por ende, solicitó ser desvinculada del trámite.

La EPS Famisanar puntualizó que el accionante tiene una interrupción del 27 de abril al 28 de mayo de 2022, que, por ser mayor de treinta días, determina una pérdida de la prórroga, y, por ende, iniciar nuevamente el conteo de los 180 días de incapacidad continua, señaló que nunca se han presentado las incapacidades ante dicha entidad, por lo que solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Fondo de Pensiones Porvenir aseveró que no se han transcrito las incapacidades del accionante, por lo que no existe prórroga en el término de incapacidad, y, en consecuencia, le corresponde a la EPS

el pago de dichas incapacidades, por lo que solicitó denegar el amparo, respecto a lo que él corresponde.

Proseguir IPS guardó silencio, a pesar de haber sido notificados en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque la entidad accionada no ha transcrito las incapacidades dadas a su favor, con lo cual considera vulnerados sus derechos fundamentales, al respecto, valga resaltar que, si bien el accionante pretende la protección a su derecho a presentar peticiones, se advierte la vulneración a la seguridad social y salud del accionante, puesto que indicó que dependía de otras personas para realizar sus actividades, y, desde entonces, no ha podido emplearse.

También conviene relevar que, pese a que la súplica constitucional no es el mecanismo adecuado para ventilar las controversias relativas al pago de incapacidades, pues en principio, ellas deben ser controvertidas en la justicia ordinaria, aquélla es procedente cuando éste constituye la única fuente de sustento o recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas del accionante. Al respecto, ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“El mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria y/o a la Superintendencia Nacional de Salud. Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital” (CC. T-008/2018 del 26 de enero).

Además, la referida Corporación precisó que existe una “(...) *presunción respecto al no pago de prestaciones económicas como consecuencia de incapacidades laborales, esto es, que se presume que las mismas son la única fuente de ingreso con la que el trabajador cuenta para garantizarse su mínimo vital y el de su familia, como ocurre con su salario.*” (CC. T-680/2008 del 4 de julio).

Sobre la responsabilidad de solucionar las incapacidades, conviene memorar lo estipulado por la Corte Constitucional en la T-246 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo:

“Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.”

De acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, el accionante Michael Steven Martínez López, sufre un padecimiento de origen común, lo cual no fue objeto de debate, razón

por la cual, su médico tratante ha emitido una serie de incapacidades, las cuales tampoco fueron objeto de debate, pero se determinó, que las mismas fueron interrumpidas entre el 27 de abril y el 28 de mayo de 2022, lo cual permite concluir, que aquellas correspondientes al 29 de mayo a la fecha no han sido canceladas.

Así mismo, se encuentra probado, tal como lo afirmó la EPS accionada, que debido a la interrupción, debe iniciar nuevamente la contabilización de los 180 días establecidos en la ley; de otro lado, la EPS convocada indicó que no procedía el pago de las incapacidades al haberse radicado en correos electrónicos no autorizados para ello, hecho que a todas luces y por la jurisprudencia actual, constituye una vulneración a los derechos fundamentales de la actora, tal como lo ha enunciado la Corte Constitucional en la T-069 de 2018 ha señalado que interrumpir o negar servicios:

“(...) como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, psicológica e incluso podría afectar su vida.”

Por consiguiente, se concederá el amparo frente al pago de las incapacidades antes señaladas, las cuales serán a cargo de Famisanar EPS. Conforme a lo anterior, se ordenará a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 29 de mayo de 2022, así como las incapacidades que se sigan generando, hasta el día 180, y, dado el caso, a partir de los 540 días de incapacidad, y hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

Igualmente, y con el fin de evitar más excusas de parte de la EPS accionada, se conmina al accionante, a que en adelante radique sus incapacidades en los correos electrónicos Servicioalcliente@famisanar.com.co, notificaciones@famisanar.com.co y correspondencia@famisanar.com.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Conceder la protección suplicada por Michael Steven Martínez López, en consecuencia, ordenar a Fredy Alexander Caicedo Sierra, en calidad de director de operaciones comerciales de la EPS Famisanar, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades originadas desde el 29 de mayo de 2022, así como las incapacidades que se sigan generando, hasta el día 180, y, dado el caso, a partir de los 540 días de incapacidad, y hasta que la accionante restablezca su salud, o se resuelva favorablemente el tema de la pensión de invalidez.

De lo cual deberá acreditar el cumplimiento ante este despacho.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d40eff837135a98e827fa58c494e5f47c601b41aa1c4966e0e6477d2ab9e8e**

Documento generado en 15/09/2022 12:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>